



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 120/94

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Amparo promovido por
Palma de Mallorca de Inver-
siones, S.L.

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

SOBRE: Auto de la Audiencia
Provincial de Palma de Ma-
llorca, sobre interdicto de
obra ruinosa.

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Vicente Gimeno Sendra

D. Pedro Cruz Villalón

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 14 de enero de 1994, el Procurador don Albito Martínez Díez, en nombre y representación de la entidad mercantil Palma e Mallorca de Inversiones, S.L., Interpuso recurso de amparo contra Autos de 31 de mayo de 1993, 20 de diciembre de 1993 y providencia de la misma fecha dictados por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma en la apelación 988/92, dimanante de autos de interdicto de obra ruinosa 415/92 del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de dicha capital.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2. Expone la actora que presentó demanda de interdicto de obra ruinosa para adopción de medidas urgentes contra la empresa Ociba, S.A., que resolvió el Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Palma de Mallorca, por Auto estimatorio. La demandada recurrió en reposición que fue admitida a trámite y contra esta resolución, recurrió a su vez, también en reposición, la demandante de amparo por entender que contra el Auto estimando el interdicto no cabía recurso alguno. Estimado este recurso, la demandada interpuso apelación que resolvió por Auto la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial declarando la nulidad del proceso interdictal por violación de derechos fundamentales. Contra esta resolución interpuso la actora la correspondiente súplica, pidiendo su nulidad y recusando al Presidente de la Sección. La súplica fue resuelta por Auto que declaró la improcedencia del recurso. La recusación fue estimada por el Pleno de la Audiencia, así como también la abstención formulada por otro de los magistrados.

Se recurren en amparo los Autos de la Audiencia citados al entender que vulneran el art. 24 de la C.E., por haberse resuelto en apelación la nulidad del Auto del Juzgado estimatorio del interdicto, cuando no cabía recurso alguno contra tal resolución y por haberse dictado el primero de dichos Autos por Magistrado que debió abstenerse siendo recusado.

Se solicita la nulidad de las resoluciones recurridas y, por otrosí, que se suspenda su ejecución, al amparo del art. 56 LOTC.

3. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 22 de abril de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularsen



las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

4. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 3 de mayo de 1994, reitera lo ya manifestado en su anterior dictamen de 15 de abril de 1994, en el que solicitaba la denegación de la suspensión instada por el recurrente dado el carácter meramente económico de la resolución que se pretende suspender, respecto de la cual el demandante no ha acreditado que la admisión posterior del amparo pueda hacer imposible o muy dificultosa la reposición de su derecho.

5. La parte recurrente por escrito presentado el 29 de abril anterior, insiste en su petición de suspensión formulada en la demanda poniendo de relieve que al haber realizado las obras legitimadas por el Juzgado a costa de la demandada y una vez que esta aportó aval bancario, debe abonar a la empresa que ejecutó dichas obras su importe, por lo que si los efectos del Auto impugnado no se suspenden, las reclamaciones de los ingenieros y empresa que realizaron los trabajos ordenados por el Juzgado de instancia, ocasionarían a la demandante costas, daños y perjuicios que no podrían tener otra reparación que su reclamación por medio de demanda de responsabilidad civil contra los Magistrados de la Audiencia Provincial que dictaron el Auto, con ignorancia inexcusable.

Además, al declarar dicho Auto de 31 de mayo de 1993 la nulidad de todo el procedimiento interdictal, puede producirse que se inste que se vuelvan las obras al estado de ruina en que se hallaban, con los daños y perjuicios que ello podría suponer, además de riesgos para personas y bienes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo haría perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. En los supuestos de resoluciones con efectos meramente económicos la doctrina general de éste Tribunal es, en efecto, como cita el Ministerio Fiscal (ATC 275/90), que la ejecución de las mismas no causa, en principio, un perjuicio irreparable, puesto que su reparación ulterior, en caso de ser estimado el recurso de amparo, no sería imposible.

Ahora bien, las circunstancias específicas que fundamentan el juicio interdictal -de obra ruinosa- obligan a tomar en consideración la eventualidad de una no suspensión, en el sentido de que acordarla, como se estima ahora procedente, supone simplemente el mantenimiento de la situación creada por la resolución del interdicto, es decir, su estimación y consiguiente orden de realizar las obras, como en efecto se hizo, mientras que la no suspensión pudiera dar cabida a la posibilidad de volver a deshacer lo reparado -volviendo al estado ruinoso de las obras- todo ello, por supuesto, a la vista de la reparación y de la obra hecha. De no suspender, pues, el amparo podría, en su caso, perder su finalidad. Suspendiendo, en cambio, no provoca perjuicio grave a la otra parte.

Por todo lo expuesto, la Sala acuerda suspender la ejecución de los Autos de 31 de mayo de 1993 y de 20 de diciembre de 1993, dictados por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca en el rollo de Sala 988/92, procedente de los autos de interdicto de obra ruinosa 415/92 del Juzga



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

do de Primera Instancia núm. 10 de la misma capital, hasta tanto se dicte Sentencia en el presente recurso de amparo.

Madrid, a nueve de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]